



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTES: JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRES VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días de julio del año dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos vertidos en esta resolución.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital 02	Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

3.

Jornada electoral.

El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
4.

Cómputo Distrital.

El ocho y nueve de junio, el Consejo Distrital 02, efectuó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

DISTRITO ELECTORAL 02		
BENITO JUÁREZ		
COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro.
	1,067	Mil sesenta y siete.
	563	Quinientos sesenta y tres.
	13,782	Trece mil setecientos ochenta y dos.
	1,407	Mil cuatrocientos siete.
	3,870	Tres mil ochocientos setenta.
	13,476	Trece mil cuatrocientos setenta y seis.
	1,234	Mil doscientos treinta y cuatro.
	391	Trecientos noventa y uno.
	2,260	Dos mil doscientos sesenta.
	68	Sesenta y ocho.
	78	Setenta y ocho.
	13	Trece.
	1	Uno.

Candidatos No Registrados	55	Cincuenta y cinco.
Votos Nulos	3,038	Tres mil treinta y ocho.
VOTACION TOTAL	44,237	Cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y siete.

5. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección de la Diputación Local y se expidió la constancia de mayoría y validez.
6. **Aviso de interposición de Juicios de Nulidad.** El catorce de junio, con fundamento en la fracción I, del artículo 33, en correlación con el 178, fracción IV de la Ley de Medios, la autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición de los Juicios de Nulidad de mérito con fecha trece de junio, respectivamente.

Juicios de Nulidad ante este Tribunal Electoral.

7. **Juicio de Nulidad.** Inconformes con el cómputo distrital del Distrito Electoral 02, el trece de junio, Paulina Ortega Martínez, en su calidad de representante suplente del PAN, y Miriam de Ita Hernández, representante suplente del PVEM, interpusieron los presentes juicios de nulidad, ante el Consejo Distrital 02, respectivamente.
8. **Desistimiento del JUN/005/2022.** El quince de junio, el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM, presentó escrito de desistimiento del referido Juicio de Nulidad.
9. De igual manera, obra en autos del expediente un escrito de desistimiento del Juicio de Nulidad, signado por la ciudadana Susana Hurtado Vallejo, en su calidad de Diputada Electa por el principio de Mayoría Relativa del PVEM, ante el Consejo Distrital 02.

10. **Terceros Interesados del expediente JUN/004/2022.** El diecisiete de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que en fecha dieciséis de junio, se recibieron escritos de terceros interesados, presentados por la ciudadana Miriam de Ita Hernández y del ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en sus calidades de representantes suplente y propietario del PVEM respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable respectivamente.
11. **Informe circunstanciado del expediente JUN/004/2022.** Con fecha dieciocho de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por la ciudadana Patricia Llasaly Méndez Cruz, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02.
12. **Turno y radicación.** El diecinueve y veinte de junio, respectivamente por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes y registrarlos con las claves JUN/004/2022 y JUN/005/2022 respectivamente, y toda vez que durante la integración se advirtió identidad en el acto motivo de la impugnación y la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, se acumuló el expediente identificado con la clave JUN/005/2022, al JUN/004/2022, por ser éste el primero en registrarse; así, al encontrarse conexidad en tales asuntos, a fin de evitar resoluciones contradictorias, y los turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para su sustanciación, por así corresponder al orden de turno, en estricta observancia al orden de turno para los efectos legales previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

13. **Requerimiento 1.** El veintiuno de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la causa, ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral relativa a la elección de diputaciones del Consejo Distrital 02, a fin de integrar debidamente el expediente.
14. **Auto de Admisión.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, el Magistrado Instructor en la causa, admitió a trámite las demandas del presente juicio de nulidad.
15. **Requerimiento 2.** El veintitrés de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la causa, ordenó requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral relativa a la elección de diputaciones del Consejo Distrital 02, a fin de integrar debidamente el expediente.
16. **Requerimiento 3.** El veintisiete de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la causa, ordenó requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los partidos PAN y PVEM diversa documentación electoral relativa a la elección de diputaciones del Consejo Distrital 02, a fin de integrar debidamente el expediente.
17. **Cumplimiento de requerimientos.** Con fecha uno de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa a los requerimientos realizados al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al partido PVEM.
18. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

19. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha cuatro de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento realizado PAN, por lo que se tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma.

COMPETENCIA.

20. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados de los cómputos distritales celebrados en el Distrito Electoral 02 de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo tercero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 87, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.
22. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

❖ Improcedencia del Juicio de Nulidad JUN/004/2022.

23. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.
24. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado

de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

25. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a la jurisprudencia **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede al análisis de dichas causales.
26. Ahora bien, del análisis realizado en la presente causa, se advierte que el PVEM, comparece como tercero interesado en el juicio de nulidad, el cual hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley de Medios², las cuales son las siguientes:

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

I. No se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada;

[...]

IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

27. Lo anterior, toda vez que, en principio aduce que la demanda fue interpuesta ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo– por conducto de la representante suplente del PAN–, y no ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo Distrital 02 del citado Instituto, quien fue la autoridad encargada de realizar el Cómputo Distrital, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría los cuales impugna.

² Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**, consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

28. Por tanto, solicita que el medio de impugnación que se atiende sea declarado improcedente, al no haber sido presentada la demanda directamente ante la autoridad que emitió el acto que se pretende impugnar –esto es, el Consejo Distrital 02 del Instituto-.
29. Asimismo, señala que, si bien la autoridad central (IEQROO) remitió la demanda al Consejo Distrital 02 para que esta llevara a cabo el trámite que ordena el artículo 33 de la Ley de Medios, (al ser la autoridad responsable que emitió el acto impugnado), lo anterior, trajo como consecuencia que el referido Consejo Distrital recibiera la demanda que se resuelve fuera del plazo previsto para impugnar (4 días).
30. Pues, tomando en cuenta que el cómputo distrital que se impugna concluyó el día 09 de junio, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del día 10 al 13 de junio. De manera tal que, si la demanda se presentó el día 13 de junio (fecha límite) a las 23:45 horas ante la Oficialía de Partes del Instituto³ (con sede en Chetumal), aduce que, es materialmente imposible para esa autoridad central, remitir en tiempo la demanda presentada ante al Consejo Distrital 02 (con sede en la ciudad de Cancún).
31. De igual manera refiere que, también se actualiza la causal de improcedencia relativa a presentar la demanda de forma extemporánea. Razón por la cual, a su juicio, debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.
32. De lo antes planteado, a estima de este órgano jurisdiccional, resultan **fundadas** las causales de improcedencia antes señaladas, con base en las razones que continuación se exponen:

³ Véase foja 000018 del expediente en que se actúa.

33. A consideración de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad con la clave de identificación JUN/004/2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional, se configuran las fracciones I y IV, del artículo 31, de la Ley de Medios, toda vez que, dicho medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, lo que provoca que, el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo concedido por la Ley en la materia.
34. Ello es así, toda vez que, cuando se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección, es dable advertir que, sólo pueden fungir como autoridades responsables los consejos distritales electorales que hayan llevado el cómputo de la elección de diputados correspondiente.
35. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 175, fracción XVIII de la Ley de Instituciones, el cual establece que los consejos distritales electorales, deben recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios.
36. Por tanto, en el caso a estudio de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente la que obra agregada en la foja 000018, se advierte que, la demanda del juicio de nulidad, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, la misma fue presentada en las oficinas de la autoridad electoral local.
37. En ese sentido, siguiendo con la línea argumentativa, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la

elección de diputados locales fueron los consejos distritales, en congruencia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones, el partido político actor debió presentar su demanda ante el Consejo Distrital encargado de realizar dichos los cómputos que considerara ilegales y no ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local⁴.

38. De ahí que, en modo, el Consejo General del IEQROO, sea la autoridad ante la cual, se deban presentar los juicios de nulidad tendentes a impugnar los cómputos de cada distrito correspondientes a la elección local de la diputaciones por el principio de mayoría relativa.
39. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido como criterio jurisprudencial que por regla general, se debe cumplir con la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, por lo que de no realizarse de esa forma, opera su desechamiento, tal y como se señala en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**⁵.
40. Al respecto, es dable señalar que, la Sala Superior en la referida jurisprudencia, ha precisado que dicha causal de improcedencia no se actualiza de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, considerando además que, el legislador estableció dicha regla con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

⁴ En adelante IEQROO.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

41. En dicho criterio, se indica que el caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para realizar el trámite correspondiente.
42. Ahora bien, es dable señalar que la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar⁶.
43. Dicho lo anterior, la máxima autoridad, ha determinado que, en algunos casos se pueden ponderar ciertos factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en tanto derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que establece que la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.
44. Sin embargo, de las consideraciones señaladas con antelación, se puede colegir que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, no menos cierto es que, en cada caso se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación con una autoridad distinta, por lo que, ante la ausencia de éstas, en la

⁶ Criterio contenido en la tesis XX/99, de rubro: "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VALIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

demanda que nos ocupa, se deberá desechar de plano el medio de impugnación.

45. Es decir, en el supuesto de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la responsable, -como en el caso acontece- el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, debe verificar si se actualiza la excepción referida con antelación, para determinar si procede o no el desechamiento por dicha causa; verificando si el medio de impugnación se recibió por parte de la autoridad responsable dentro del plazo legal para promover el juicio o interponer el recurso que se trate.
46. Bajo esta línea argumentativa, tal y como se precisó con antelación, en el caso concreto, la demanda del presente medio de impugnación fue presentada el trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, ante la Oficialía de Partes del IEQROO; quedando en evidencia que la presentación de la demanda respectiva se realizó ante una autoridad diversa a la señalada como responsable.
47. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, en fecha catorce de junio, Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 del Instituto, remite a este Tribunal, a través de correo electrónico enviado a las doce horas con diecisiete minutos, el oficio D02/0105/2022, por medio del cual da aviso de la interposición de un Juicio de Nulidad, anexando el escrito del mismo, y haciendo constar que dicho medio fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEQROO, el día trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno en termino de lo dispuesto por los artículos 413 de la Ley de Instituciones y 22 de la Ley de Medios.
48. Ante tal situación, la demanda y sus anexos fueron remitidos sin trámite adicional a la autoridad responsable, -Consejo

Distrital 02, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo- las cuales fueron recibidas por dicha autoridad el día **dieciséis de junio**, a las diecinueve horas con ocho minutos, tal y como consta del sello de recibido por dicho Consejo Distrital visible a foja 000107 de la presente resolución.

49. En razón de lo anterior, se advierte que la demanda y sus anexos, a pesar de haber sido remitidas sin mayor trámite a la autoridad responsable, no fueron recibidos por ésta antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley, para la promoción de un Juicio de Nulidad, por lo que, este Tribunal considera que el medio de impugnación en comento debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de dicho medio. Toda vez que, el plazo de los cuatros días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la sesión en la que el órgano responsable realizó el cómputo y, dentro del cual se debió promover dicho medio por la parte actora, transcurrió del **diez al trece de junio**.
50. Se dice lo anterior, toda vez que, del acta de la sesión ininterrumpida del cómputo distrital⁷, se advierte que dicha sesión concluyó el día nueve de junio, por lo que, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones y 16, en correlación con el 22 de la Ley de Medios, a dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno.
51. Por tanto, de acuerdo a las circunstancias relatadas, si se toma en cuenta el plazo para la presentación del Juicio de Nulidad, este feneció el trece de junio y la autoridad responsable recibió la demanda hasta el dieciséis del mismo mes, a pesar de que la misma fue remitida sin mayor trámite por la autoridad diversa ante la que se presentó la demanda, resulta inconcuso que el medio de impugnación resulta

⁷ Consultable a fojas 000051 a la 000062 del expediente en que se actúa.

extemporáneo, al no actualizarse la excepción prevista en el ya citado criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.

52. Luego entonces, al haberse presentado la demanda ante autoridad diversa a la responsable, (IEQROO) para que el medio resultara procedente y no interrumpirse el plazo en el que debió promoverse, resultaba indispensable que el Consejo Distrital 02 recibiera la demanda dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en el que concluyó la sesión de cómputo respectiva, lo cual, en la especie no aconteció, por lo que resulta evidente que la demanda del juicio de nulidad se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
53. Para una mejor comprensión, es dable señalar que, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que la Secretaría Ejecutiva del IEQROO, que fue la autoridad ante la que se presentó la demanda, y el Consejo Distrital 02 con cabecera en Benito Juárez, -autoridad señalada como responsable- formen parte de una autoridad administrativa electoral local en su calidad de órganos de dirección y desconcentrado, respectivamente, en términos de los dispuesto por los artículos 127 y 169 así como, de conformidad con las fracciones V y VI del numeral 175 de la Ley de Instituciones, toda vez que, corresponde a los Consejos Distritales llevar a cabo los cómputos distritales y emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que haya triunfado, acto como el ahora impugnado.
54. En razón de lo anterior, como ya quedó indicado, la exigencia de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, obedece a que ésta es la única que cuenta con atribuciones

para dar el trámite de ley al medio de impugnación y no otra autoridad diversa.

55. Sirviendo de criterio a lo anterior, el sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en la jurisprudencia antes reseñada, en la que refiere el supuesto de excepción que atiende a la temporalidad en la que la autoridad responsable reciba la demanda dentro del plazo legal en que debió promoverse, obedeciendo a la salvedad prevista en el artículo 17, apartado 2 de la Ley General de Medios, que señala que **cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.**
56. Circunstancia que aplica en el presente caso, al haberse presentado el medio de impugnación ante el IEQROO, órgano diverso al Consejo Distrital 02, órgano desconcentrado del propio instituto, señalado como responsable.
57. En razón de lo anterior, atendiendo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que el medio de impugnación deviene improcedente al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea.
58. Máxime que, del análisis al escrito de demanda presentado por el partido actor, **no se advierte que dicho promovente aduzca razones válidas para justificar que en todo caso, hubiese tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante el Consejo Distrital 02 responsable.**

59. Por lo que, este Tribunal considera que, no es posible analizar el presente medio de impugnación al haber sido presentado ante el órgano local del Instituto, toda vez que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha señalado de forma reiterada que, deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de actualizar la causal de improcedencia, lo que en la especie en el caso a estudio no acontece.
60. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** la demanda del Juicio de Nulidad que se analiza, al haberse actualizado las causales de notoria improcedencia, en términos de los artículos 31, fracciones I y IV en vinculación con el 32, fracción III de la Ley de Medios.
61. Lo anterior, sin que tal determinación produzca vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia del partido promovente y que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General, ya que si bien es cierto que en dicho numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, no menos cierto es que, es incuestionable que si el partido actor no cumple la carga procesal correspondiente no es dable admitir la demanda, y por ello, evidentemente tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del accionante.
62. En similares términos ha resuelto la Sala Superior, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN/7/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4-2018 y SUP-JIN-6/2018.

❖ **Improcedencia del Juicio de Nulidad JUN/005/2022**

63. Este Tribunal Electoral considera que, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios⁸, en razón de que, el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IEQROO, se desistió de la acción e instancia intentada.
64. En el caso concreto, el quince de junio se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad instructora, el escrito en el cual el PVEM a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, expresó su voluntad de desistirse del Juicio de Nulidad promovido.
65. De igual manera la ciudadana y diputada electa Susana Hurtado Vallejo remitió escrito de desistimiento, solicitando que el referido juicio de nulidad promovido se tenga como total y definitivamente concluido por así convenir a sus intereses.
66. Con base en lo anterior, debe señalarse que el desistimiento consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.⁹
67. Esto es así, porque la procedencia y resolución de los medios de impugnación en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que no puede estudiarse y fallarse de forma oficiosa, por este Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I.-El promovente se desista expresamente por escrito; (...)

⁹ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

68. En ese tenor, la fracción I del artículo 32 de la Ley de Medios, así como el diverso 419, fracción III, de la Ley de Instituciones, prevén que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, cuando el actor o denunciante se desista expresamente y por escrito, lo que en el presente caso acontece.
69. Es por ello que, el desistimiento sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:
- a) Que el desistimiento sea expreso, y;
 - b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.
70. Por lo cual, para que produzca eficacia el desistimiento, es requisito indispensable, que éste sea expreso, lo cual tiene como finalidad que el sujeto que lo externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello.
71. Es por lo anterior que, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.
72. En consecuencia, toda vez que el partido actor por conducto de su representante expresó claramente su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de su demanda, así como también la candidata electa expresó su voluntad de desistirse del Juicio de Nulidad a consideración de este Tribunal Electoral, lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I, del artículo 32 de la Ley de Medios.
73. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de criterio la tesis S3LJ12/2005, de rubro y contenido siguiente:

"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS, EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA". En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.¹⁰

74. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen los Juicios de Nulidad promovidos por el Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente JUN/005/2022, acumulado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

¹⁰Tesis de Jurisprudencia S3LJ12/2005, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 100 a 101.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**A CONTINUACIÓN, HAGO CONSTAR QUE SE
ADJUNTA EL VOTO PARTICULAR RAZONADO
CONCURRENTE, EMITIDO POR LA MAGISTRADA
CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN LA SENTENCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE JUN/004/2022 Y SU
ACUMULADO JUN/005/2022, MISMO QUE SE
INCLUYE A LA SENTENCIA REFERIDA, TAL CUAL
FUE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA. DOY
FE.-----**

**CHETUMAL, QUINTANA ROO, A CUATRO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUN/004/2022 y su acumulado JUN/005/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, para **FORMULAR ACLARACIONES** sobre párrafos discordantes con relación al JUN/004/2022.

Coincido lo propuesto en el **JUN/005/2022**, sin embargo, del **JUN/004/2022**, quiero destacar lo siguiente:

Las incongruencias señaladas en los párrafos 36 y 37.

Y que en el 36 dice a la literalidad lo siguiente:

En ese sentido, siguiendo con la línea argumentativa, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección de diputados locales fueron los consejos distritales, en congruencia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones, el partido político actor debió presentar su demanda ante el Consejo Distrital encargado de realizar dichos los cómputos que considerara ilegales y no ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

Y en el párrafo 37 señalan que:

"De ahí que, en modo, el Consejo General del IEQROO, sea la autoridad ante la cual, se deban presentar los juicios de nulidad tendentes a impugnar los cómputos de cada distrito correspondientes a la elección local de las diputaciones por el principio de mayoría relativa"

Es evidente la contradicción al señalar la autoridad donde se debió interponer el Juicio de Nulidad. Siendo que en el párrafo 36 refiere que debe ser ante Consejo Distrital encargado de realizar dichos los cómputos y en el párrafo 37 refiere que debió ser en el Consejo General del IEQROO, sea la autoridad

ante la cual, se deban presentar los juicios de nulidad tendentes a impugnar los cómputos de cada distrito. Siendo a consideración de la suscrita correcto el razonamiento en el párrafo 36. Sin embargo, pese a mis consideraciones, hay una incongruencia interna en el proyecto que se puso a consideración y que fuera aprobado.

Posterior a eso quiero señalar las otras inconsistencias que se encuentran en el proyecto aprobado.

Es claro y evidente que la demanda del juicio de nulidad del Partido Acción Nacional, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos.

Sin embargo, existe una contradicción entre los párrafos 46 y 47 del presente proyecto, pues en el párrafo 46 se señala:

“...No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, en fecha catorce de junio, Vocal Secretario del Consejo Distrital 02 del Instituto, remite a este Tribunal, a través de correo electrónico enviado a las doce horas con diecisiete minutos, el oficio D02/0105/2022, por medio del cual da aviso de la interposición de un Juicio de Nulidad, anexando el escrito del mismo, y haciendo constar que dicho medio fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEQROO, el día trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno en termino de lo dispuesto por los artículos 413 de la Ley de Instituciones y 22 de la Ley de Medios...”

Y el párrafo 47, se señala que:

“...Ante tal situación, la demanda y sus anexos fueron remitidos sin trámite adicional a la autoridad responsable, -Consejo Distrital 02, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo- las cuales fueron recibidas por dicha autoridad el día dieciséis de junio, a las diecinueve horas con ocho minutos, tal y como

consta del sello de recibido por dicho Consejo Distrital visible a foja *****de la presente resolución...”

Evidentemente existen contradicciones, pues del párrafo 47 se deduce que es hasta el día dieciséis de junio es que tiene conocimiento el consejo distrital 2 con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo pero en el párrafo 46 refiere que es en fecha catorce de junio, el vocal secretario del distrito dos remite a este Tribunal, a través de correo electrónico enviado a las doce horas con diecisiete minutos, el oficio D02/0105/2022, por medio del cual da aviso de la interposición de un Juicio de Nulidad.

Sin embargo, a juicio de la suscrita existe un error en el párrafo 46 y el correcto es el 47, sin embargo, ambos párrafos entre sí, causan incongruencia en el proyecto, lo cual es indispensable para la suscrita que quede constancia de tal equivocación.

Ya que hay una inconsistencia y surgen dudas al momento en que la autoridad responsable da aviso a este Tribunal del Juicio de Nulidad sin haber recibido la demanda.

Coincidió con la propuesta del SOBRESEIMIENTO puesto que en el medio de impugnación en comento se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 31, fracciones I y IV en vinculación con el 32, fracción III de la Ley de Medios. Toda vez que, señala la ponencia que el plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la sesión en la que el órgano responsable (consejo distrital 2) realizó el cómputo y, dentro del cual se debió promover dicho medio por la parte actora, transcurrió del **diez al trece de junio**. No obstante, como ha quedado acreditado se presentó dicho medio ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular concurrente, anexando al mismo copias certificadas de fecha cinco de julio del año en curso, consistentes en:

La inspección ocular levantada por el Mtro. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el que da fe de la fecha y hora en el que fue circulado el proyecto del presente Juicio de Nulidad a los correos electrónicos, que me fuera circulado en una ocasión, por María Sarahit Olivos Gómez, secretaria proyectista adscrita a la ponencia del magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, lo anterior, se adjunta toda vez, que el proyecto mandado por única ocasión donde en síntesis consta que el proyecto enviado **NO COINCIDE** en su totalidad con el documento impreso de la sentencia ya aprobada para firma de las y los magistrados y que sea notificado a las partes; es por ello que firmé bajo protesta y me permití solicitar las certificaciones respectivas a efecto de anexar a mi voto, máxime que en sesión pública y en uso de la voz señale los párrafos del proyecto que no comparto. Cabe destacar que en ninguna ocasión se me informó de algún cambio en el proyecto previo a su aprobación, por tanto, desconozco de los motivos del corrimiento de la numerología de los párrafos.



DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a cinco de julio de dos mil veintidós. -----

José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio de fecha cuatro de julio pasado, signado por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y en atención al oficio que en alcance presentó, el día de hoy, la propia magistrada para aclarar la hora y fecha del correo a verificar, mismos que en su contenido requiere lo siguiente:

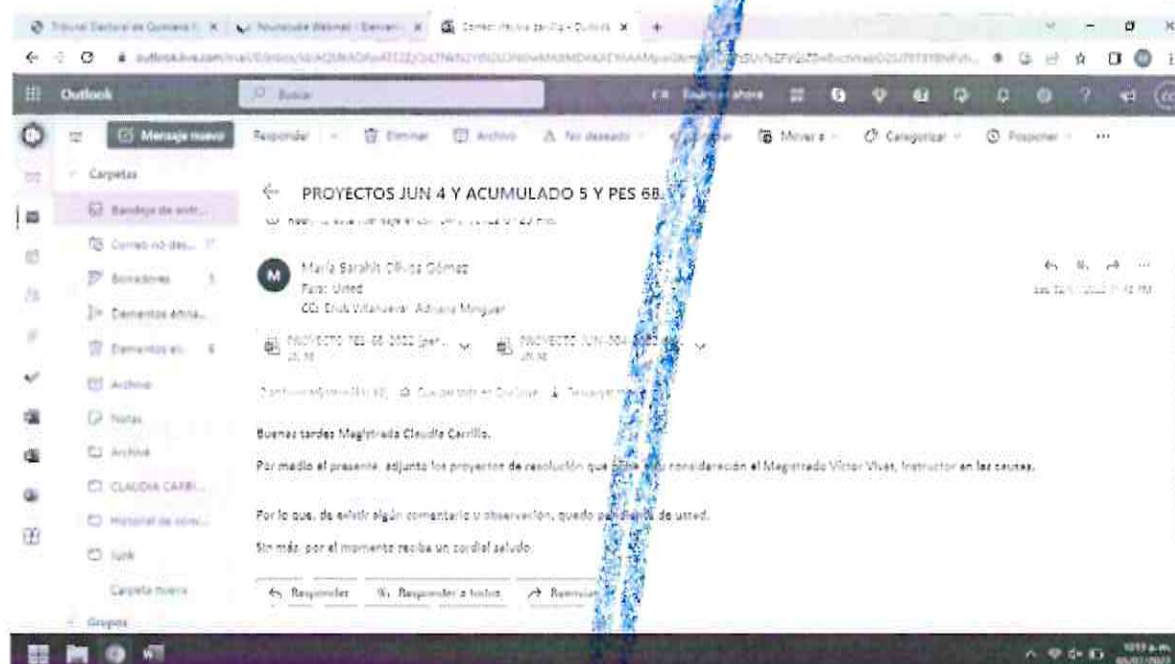
CERTIFICAR el contenido del correo electrónico *Sarahit.tegroo@outlook.com*, enviado por **María Sarahit Olivos Gómez** secretaria proyectista adscrita a la ponencia del magistrado **Victor Venamir Vivas Vivas** a la **Magistrada Claudia Carrillo Gasca** a su correo personal *carriclau@hotmail.com* en fecha 02 de julio de 2022 13:48 hrs. principalmente del proyecto JUN/004/2022 y su acumulado JUN/005/2022. Haciendo **constar el contenido de los párrafos 36, 37, 46 y 47 del citado proyecto con el que basa su voto particular razonado concurrente.**

Al igual que se haga constar que dichos proyectos, por única ocasión le fueron remitidos en la fecha referida en dicha solicitud, sin que se le avise de modificación alguna.

Siendo las diez horas con trece minutos del día en que se actúa, me constituí en la oficina de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en este Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien estando presente me dio acceso a verificar su correo electrónico y al acceder a este en la fecha indicada se observó lo siguiente: -----

1. *carriclau@hotmail.com*, al abrir el correo señalado con el número uno (1) en el buscador de Google Chrome, se abre una venta denominada "bandeja de entrada" misma que al dar click despliega los correos recibidos a dicha cuenta de correo electrónico, asimismo, y tal como lo solicita la ocursante, procedo a buscar el correo electrónico *Sarahit.tegroo@outlook.com* en fecha 02 de julio de 2022, 1:48 p.m., por lo que al hacer una búsqueda, se constata la existencia del citado correo enviado de la cuenta antes referida, en la fecha señalada por la ocursante, tal y como consta en la captura de pantalla tomada y que se adjunta a continuación para debida constancia. -----

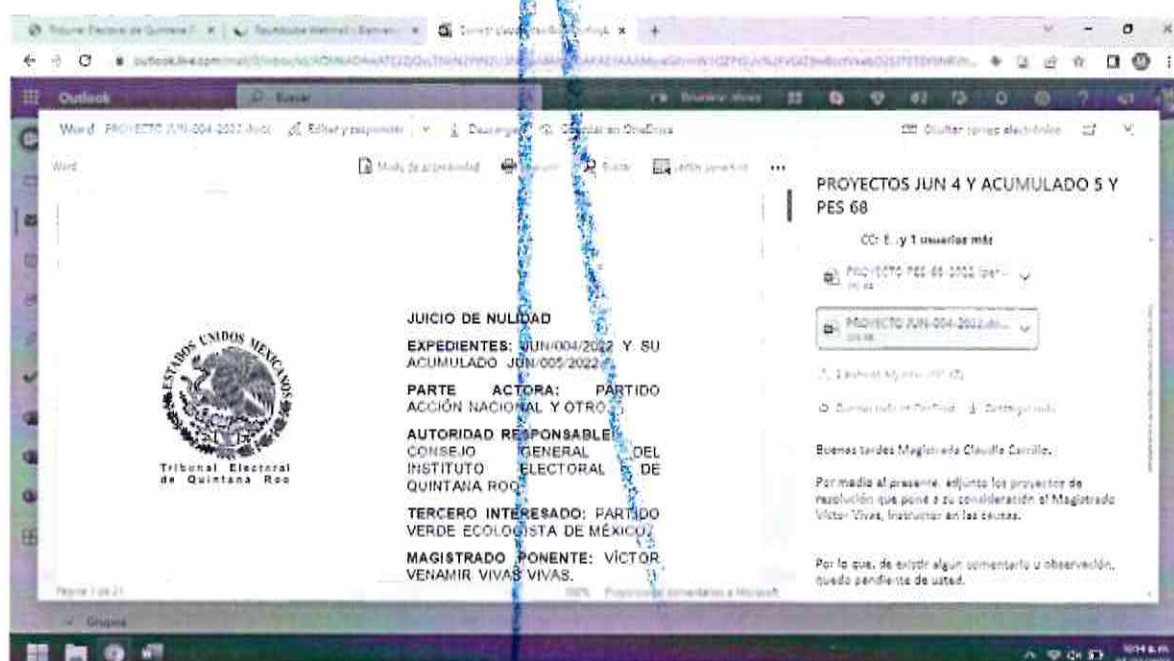
SIN TEXTO



De igual manera, tal y como solicita la magistrada Claudia Carrillo Gasca en su oficio presentado, se aprecia dos archivos adjuntos del correo que se hace mención en el párrafo anterior. Dichos archivos adjuntos se aprecia el nombre de ellos, uno denominado "PROYECTO PES-68-2022 (per..." y el otro denominado "PROYECTO JUN-004-2022.do...", por lo que procedo, a verificar el archivo adjunto denominado "PROYECTO JUN-004-2022" a lo que abrirlo, se aprecia un documento en archivo PDF, como a continuación se aprecia en la captura de pantalla, en el cual se lee, lo siguiente: -----

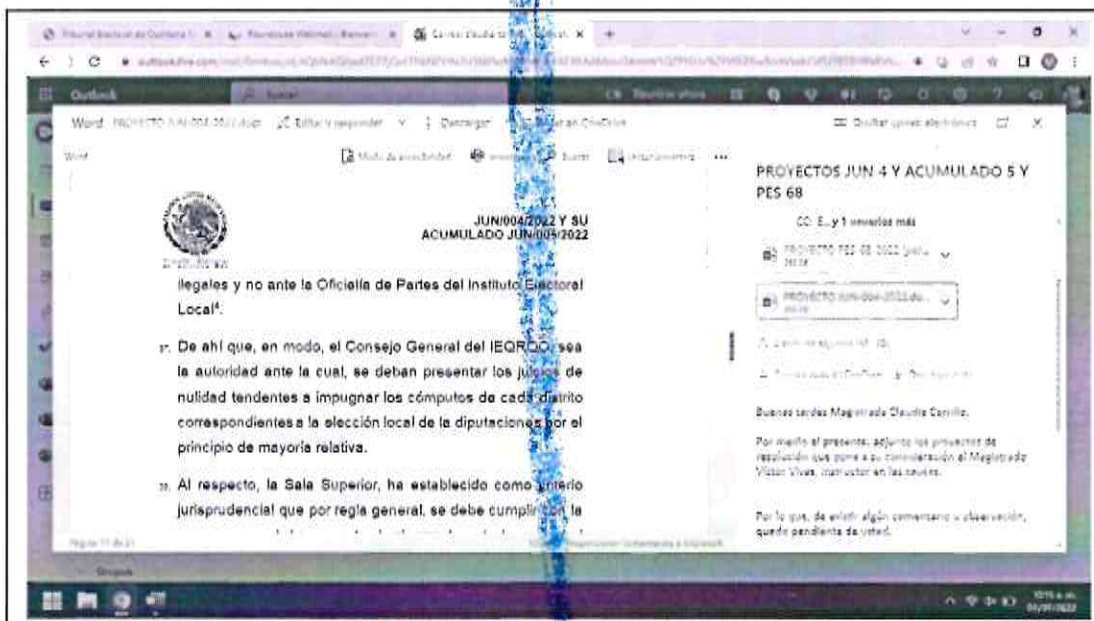
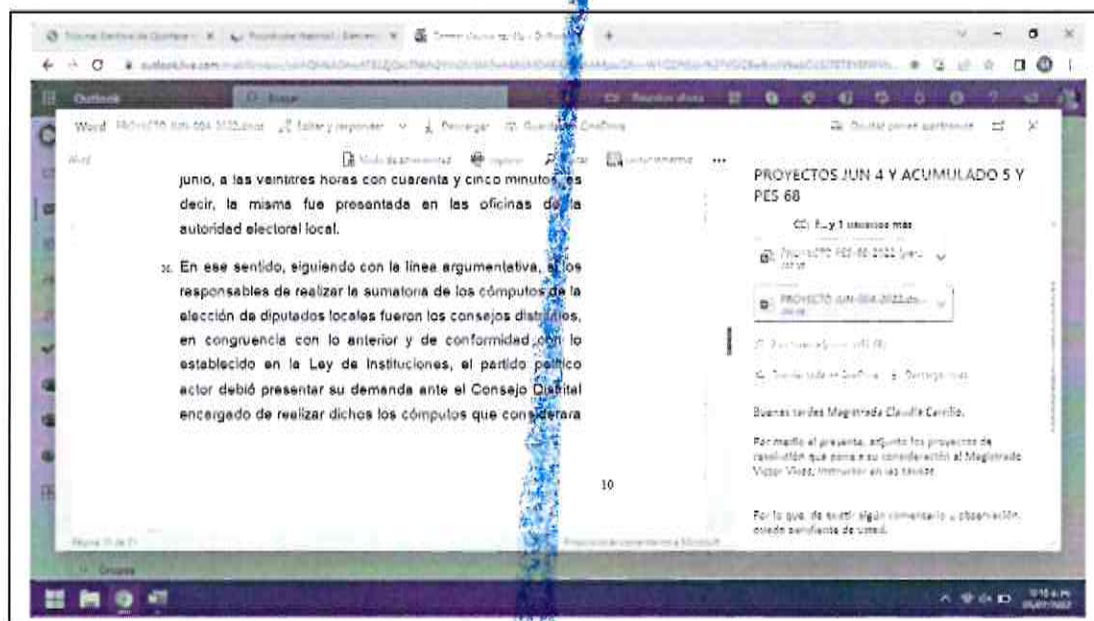
"JUICIO DE NULIDAD. -----
EXPEDIENTES: JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022. -----
PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO. -----
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.-----
TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----
MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS."-----

Adjuntando la captura de pantalla para mejor referencia. -----

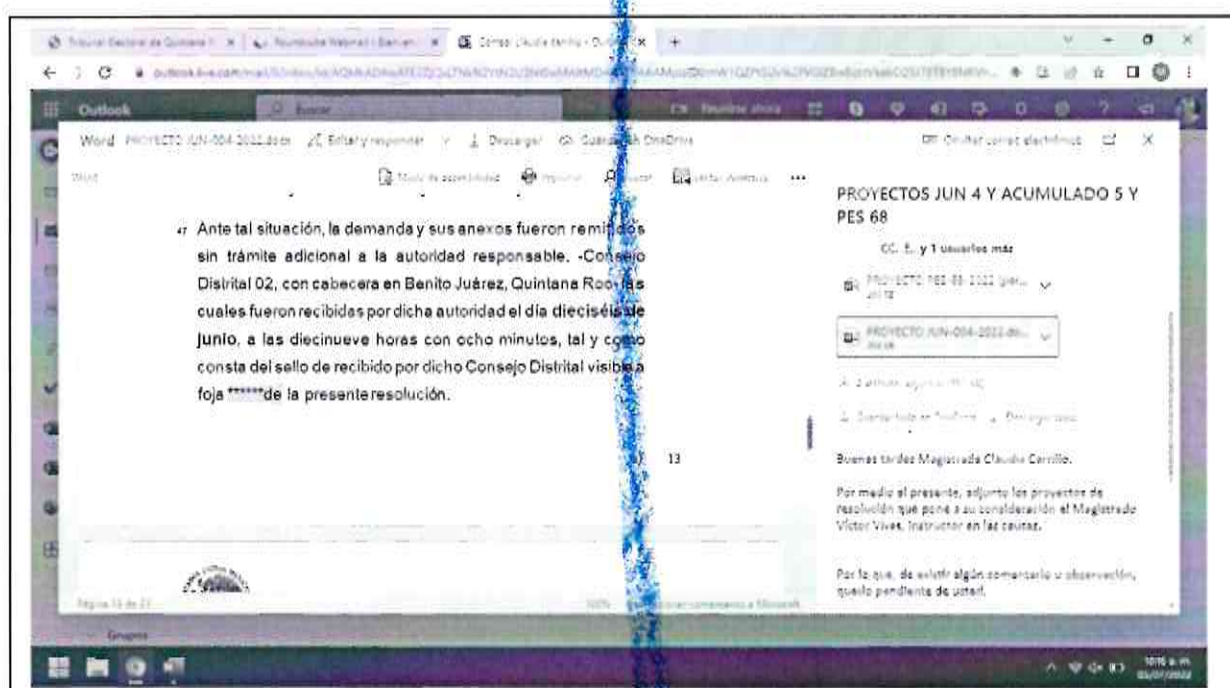
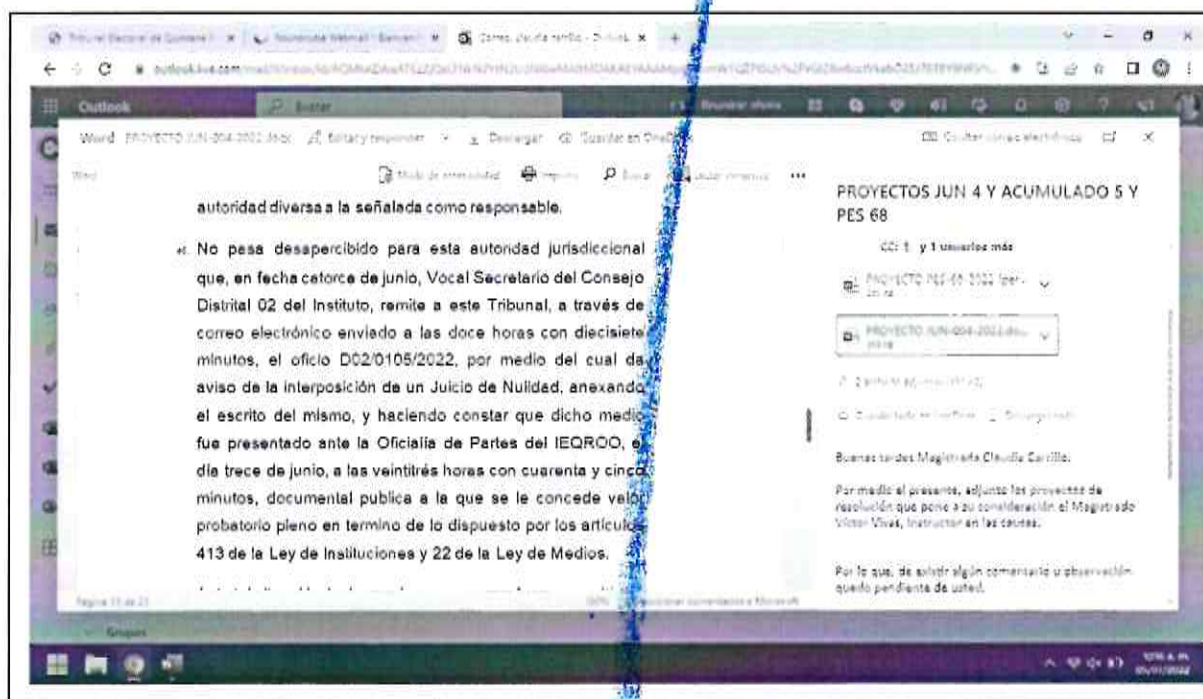


SIN TEXTO

De igual manera, y a la petición de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, se hace constar el contenido de los párrafos 36, 37, 46 y 47, del proyecto de sentencia verificado: -----



SIN TEXTO



Por último y para verificar si en el correo electrónico de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, hubiere recibido por segunda ocasión el citado proyecto en el expediente referido, o que este se encontrare en fecha posterior, hasta el día de la aprobación ante el Pleno. Verifiqué los correos recibidos en su bandeja de entrada, en las fechas 2, 3 y 4 de julio del presente año, sin encontrar correo electrónico que contenga nuevamente el proyecto en el expediente a que refiere la Magistrada. Sin poder hacer constar avisos posteriores de modificación al proyecto verificado. -----

SIN TEXTO

Siendo todo lo que se tiene por desahogar, se hace constar que luego de la verificación del correo electrónico de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, se cierra la presente actuación siendo las once horas con cinco minutos del mismo día de su inicio, se asienta fiel y exacto lo que se observó a través de los sentidos, imprimiendo en dos tantos, el presente documento, que consta de cinco hojas tamaño oficio, mismo que el suscrito Secretario: -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE EL CONTENIDO DE ESTAS CINCO FOJAS UTILES POR UN SOLO LADO, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LO OBSERVADO EN EL CORREO ELECTRÓNICO SOICIATADO PARA SU INSPECCIÓN, QUE EL SUSCRITO SECRETARIO VERIFICÓ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS FOJAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE ACTA, SE GENERAN EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO, SUSCRITO POR LA MAGISTRADA, CLAUDIA CARRILLO GASCA. DOY FE. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

